



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
PEREIRA  
SALA CIVIL-FAMILIA**

**AC-0014-2024**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo  
Pereira, febrero nueve de dos mil veinticuatro  
Radicado: 660013103002-2020-00221-01  
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio queja  
Demandante: Lida Salazar Rivera y Francisco Andrés Montes  
Demandado: Conjunto Residencial Primavera P.H.  
Proceso: Impugnación de actas de asamblea

Decide la Sala el recurso de reposición interpuesto por los demandados<sup>1</sup> en este proceso verbal de impugnación de actas de asamblea, contra el auto del pasado 18 de diciembre<sup>2</sup>, mediante el cual se negó el recurso de casación por ellos mismos propuesto contra el fallo emitido en esta instancia<sup>3</sup>.

Su réplica, en esta ocasión, viene anclada en que “...por el aspecto referente a la cuantía del interés para recurrir en casación, ha de señalarse que en este asunto no debe tenerse en cuenta por lo que, la decisión del Tribunal de no conceder el recurso configura una vía de hecho.”<sup>4</sup>. Como fundamento transcribe algunas jurisprudencias que en su concepto le son favorables a su reparo. Subsidiariamente recurrió en queja.

---

<sup>1</sup> 02SegundaInstancia, archivo 21

<sup>2</sup> Ibídem., archivo 19

<sup>3</sup> Ib., archivo 14

<sup>4</sup> Ib., archivo 21, pág. 5

Pues bien, tal como se explicó en el auto recurrido, no existe duda que el presente asunto trata de una acción de impugnación de actas de asamblea, cuyas pretensiones, como regla general son declarativas, y en principio sería recurrible en casación sin tener en cuenta el interés para recurrir; así lo tenía fijado la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en las providencias que citan los recurrentes en el escrito inicial de casación, AC-1719-2018, o la AC-390-2019.

No obstante, dicha posición fue replanteada, en providencia AC3507-2020<sup>5</sup>, en la que se fijó como regla que, a pesar de tratarse de procesos con pretensiones declarativas, era necesario verificar si las pretensiones carecían de contenido económico, sumando una nueva interpretación al artículo 338 del Código General del Proceso. En efecto, allí se indicó que:

*“...frente al caso y para futuros análogos, se recogerá el criterio antes expuesto para adoptar la tesis de la procedencia del señalado recurso contra sentencias de segundo grado dictadas por los tribunales superiores, en procesos declarativos cuyas pretensiones carezcan plena y consecuentemente de contenido económico”*

Y se agregó:

*“Dicho enunciado normativo fija tres contenidos importantes frente a la procedencia del recurso de casación. El primero, dispone que tratándose de pretensiones económicas el recurso procede si el valor actual de la sentencia desfavorable al recurrente excede los 1.000 smlmv. El segundo, establece una tipología de sentencias respecto de las cuales no se requiere valorar el interés pecuniario, como las dictadas en procesos de acciones de grupo, populares y las relativas al estado civil. Y el tercero, en línea con la expresión “cuando las pretensiones sean esencialmente económicas”, supone que en los casos donde estas carezcan de sentido pecuniario, deberá prescindirse de*

---

<sup>5</sup> Citada en providencia AC1950-2023, Rad: 11001-02-03-000-2023-00427-00, MP Martha Patricia Guzmán Álvarez.

*cualquier valoración de la cuantía. Su sentido hermenéutico, acorde con la Carta Política, y en cuyo caso reside su exequibilidad, lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-213 de 2017<sup>6</sup>*

Así que, aunque en principio la Corte tenía sentada su posición de que en un caso como este la naturaleza de las pretensiones era exclusivamente declarativas y, por lo mismo, sin más miramientos, la sentencia de segunda instancia era recurrible en casación, posteriormente, dicha posición varió en el sentido de que no por ese hecho se excluía la verificación de la “*cuantía del interés para recurrir*”, pues en realidad, no se encontraba dentro de las excepciones previstas en la parte final del artículo 338 del CGP<sup>7</sup>.

Dicho lo anterior, se tiene que en el presente asunto, a pesar de tratarse de una demanda declarativa de impugnación de actos de asamblea, en realidad existe un interés pecuniario, tal como quedó definido en el auto recurrido, pues tanto las súplicas como el hecho “*séptimo*” de la demanda se orientan hacia un reclamo económico; es decir, no solo se pide declarar la ineficacia del acta de la asamblea de propietarios del conjunto residencial PRIMAVERA P.H. celebrada el sábado diecisiete (17) de octubre de dos mil veinte (2020), sino también la devolución de los dineros cobrados a quienes resultaron afectados con esa decisión.

Es más, la misma sentencia de primer grado, que fue revocada en esta sede, accedió a dichas peticiones ordenando no solo la pretensión declarativa, sino también la de contenido pecuniario, con la devolución

---

<sup>6</sup> En AC3507-2020 también se sostuvo que con anterioridad a ese análisis otros despachos de la Sala examinaron la viabilidad de conceder el recurso de casación en litigios cuyas pretensiones no se referían a aspectos puramente monetarios, pero como gravitaban alrededor de estos se imponía catalogarlas como esencialmente económicas, en particular memoró asuntos en los que se debatía la nulidad de testamento, rendición provocada de cuentas y competencia desleal sin solicitud de indemnización de perjuicios (CSJ AC2206-2017, CSJ AC8527-2017, CSJ AC2776-2018)

<sup>7</sup> “... Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo y las que versen sobre el estado civil.”

de los dineros que sobraron a quienes resultaron afectados con la decisión, y como se señaló en el auto objeto de alzada “...*existe un marcado interés económico que hace que se siga la regla trazada por la Corte para la concesión del recurso extraordinario, pues en su acción no solo persiguió la declaratoria de ilegalidad del acto, sino que se dejaran sin efecto los emolumentos aprobados en la asamblea, con la consecuente devolución de esos dineros, o sea, que la inconformidad lleva envuelto un beneficio claro, concreto y medible que implicaría un acrecimiento patrimonial para los demandantes y una desmejora de ese tipo para el conjunto demandado.*”<sup>8</sup>

Y con esta decisión, no se observa que se haya incurrido en una vía de hecho, como lo alega el recurrente; se trata más bien de la observancia de las directrices trazadas por órgano de cierre.

Además, las decisiones en las que se fundamenta el recurrente<sup>9</sup>, escapan a lo que aquí se debate, pues la primera de ellas (sin referencia) trata de un proceso similar, pero frente a la exigencia de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la demanda; y la segunda (C-213 de 2017) alude de manera general al requisito de la cuantía en casación, con la excepción de las acciones de grupo y populares. Una cosa es la cuantía del proceso para determinar la competencia de la demanda y otra diferente la que se fija para acudir a la casación.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> 02SegundaInstancia, archivo 19

<sup>9</sup> Ibídem., archivo 21

<sup>10</sup> ” Recuérdese que la cuantía del proceso se vincula con la relación procesal, y solo sirve para fijar competencia exclusivamente. No hay, entonces, necesariamente relación entre la cuantía para acudir a la casación y la que sirve para determinar la competencia del proceso; son disímiles conceptualmente. Una deriva de la demanda y otra, de los resuelto en las instancias. (BLANCO ZUÑIGA, Gilberto. La Casación Civil. Primera Edición. editorial IBAÑEZ. 2021. pág. 105)

Así las cosas, no hay razón para reponer el auto protestado, por lo que la decisión se mantendrá.

En subsidio se ordenará la expedición de las copias de toda la actuación para ante el Superior conforme lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso.

## **DECISIÓN**

En armonía con lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira

## **RESUELVE**

1. No reponer el auto protestado
2. Para que se surta el recurso de queja, envíese por vía electrónica toda la actuación surtida dentro del proceso a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**  
Magistrado

Firmado Por:  
Jaime Alberto Zaraza Naranjo

**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5d0f49e2a1520172090272043c6f7ef7b86e3533072ceacba6f3e74dea3bad**

Documento generado en 09/02/2024 01:49:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**